

DECRETO N° 38.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 117, inciso segundo de la Constitución, la protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y del medio serán objeto de leyes especiales;
- II. Que asimismo, la Constitución establece que el Estado controlará las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar;
- III. Que la Capa de Ozono Estratosférica es un recurso natural del planeta cuya función principal es la de filtrar la radiación ultravioleta;
- IV. Que por Decreto Legislativo No. 395, de fecha 26 de noviembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 55 del Tomo No. 326 del 20 de marzo de 1995 (Nueva Publicación), se ratificó el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO) en cuyos artículos 5 y 6, El Salvador adoptó el límite máximo de importación de SAO y se comprometió a adoptar medidas internas para reducir gradualmente el uso de SAO;
- V. Que de conformidad al Art. 47, letra "c" de la Ley del Medio Ambiente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales está en la obligación de elaborar un Plan Nacional para el Cambio Climático y la Protección de la Capa de Ozono, en coordinación con el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente (SINAMA).

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales:

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO ESPECIAL SOBRE EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS
AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Art. 1 El presente Reglamento tiene por objeto regular en el país la importación y el consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, para contribuir a la protección de la capa de Ozono Estratosférica y al cumplimiento de las obligaciones que emanan de los instrumentos internacionales que El Salvador ha ratificado en la materia.

Ámbito de Aplicación.

Art. 2 Las disposiciones del presente Reglamento Especial se aplicarán a todas aquellas personas naturales o jurídicas que importen y consuman las sustancias agotadoras de la capa de ozono y sus mezclas, reguladas en el Protocolo de Montreal y descritas en el Anexo 2.

Contenido del Plan Nacional

Art. 3 El Plan Nacional para la Protección de la Capa de Ozono que ordena el Art. 47 letra c) de la Ley del Medio Ambiente, en adelante la Ley, deberá contener como mínimo:

- a. Un programa de reconversión industrial para sustitución tecnológica de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, en la fabricación de equipos de refrigeración;

- b. Un programa de fortalecimiento técnico y de capacitación en el uso de tecnologías de recuperación y reciclaje de sustancias agotadoras de la capa de ozono a los talleres de servicios de refrigeración y aire acondicionado;
- c. Un programa de fortalecimiento técnico y capacitación en el control e identificación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono al personal de Aduanas;
- d. Un programa de educación para concientizar a la población sobre la necesidad de protección de la capa de ozono; y
- e. Instrumentos jurídicos para la regulación de la importación y consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Definiciones

Art. 4 Para los efectos del presente Reglamento los términos empleados tendrán el significado que establece la Ley del Medio Ambiente y su Reglamento General, además de los siguientes:

CFC: Cloro-Fluor-Carbono completamente halogenados, los cuales son SAO.

DISOLVENTE: Sustancia utilizada para limpiar o disolver de impurezas en sistemas de gran precisión, como equipos electrónicos, se utilizan gases del tipo SAO.

ESPUMANTE: Sustancia gaseosa utilizada para activar el proceso de fabricación de espumas.

ESTRATOSFERA: Parte superior de la Atmósfera, desde los veinte mil metros contados desde la superficie de la tierra.

EXTINTORES: Gases utilizados en equipos de extintores de incendios.

HCFC: Hidro-Cloro-Fluor-Carbono, Hidrocarburos parcialmente halogenados, que no han sustituido todos sus hidrógenos por halógenos.

HALOGENOS: Grupo de elementos simples que comprenden los átomos Flúor, Cloro, Bromo y Yodo.

HALONES: SAO del tipo Hidrocarburos halogenados con Bromo, utilizados como gases extintores.

IDM: Inhaladores de Dosis Medida, utilizados como nebulizadores medicinales, para afecciones asmáticas o de vías respiratorias.

Sin perjuicio de lo anterior, también serán aplicables a este Reglamento las definiciones contenidas en el Art. 1 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Art. 1 del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO).

Autoridad Competente

Art. 5 El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en adelante "El Ministerio", será la Autoridad Competente para la aplicación del presente Reglamento Especial.

CAPITULO II DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DEL OZONO (SAO) Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono

Art. 6 Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por SAO a los compuestos químicos, orgánicos, derivados halogenados de hidrocarburos, en estado gaseoso, que se utilizan como refrigerantes, espumantes, propelentes en aerosoles, disolventes, plaguicidas gaseosos y gases para extintores, los cuales son químicamente estables y sus emisiones a la atmósfera destruyen la capa de ozono o la alteran significativamente, listados a continuación:

NOMBRE TECNICO	FORMULA	NOMBRE COMUN	NOMBRE COMERCIAL	CODIGO ARANCELARIO
CFC-11	CFCI3	Clorofluorocarbono-11	Genetron, Freon, Arcton	2903.41.00
CFC-12	CF2CI2	Clorofluorocarbono-12	Genetron, Freon, Arcton	2903.42.00
CFC-113	C2F3CI3	Clorofluorocarbono-113		2903.45.00
CFC-114	C2F4CI2	Clorofluorocarbono-114		2903.45.00
CFC-115	C2F5CI	Mezcla con HCFC-22	R-502	2903.44.00
R-502	CFC-115/HCFC-22	48% de CFC-115 + 52% de HCFC-22	Mezcla 502	2903.44.00
H-1211	CBrCIF2	Halon-1211	Gas Extingidor	2903.46.00
H-1301	CBrF3	Halon-1301	Gas Extingidor	2903.46.00
H-2402	C2Br2F4	Halon-2402	Gas Extingidor	2903.46.00
OTRO CFC		Varios Clorofluorocarbonos		2903.44.00
Tetracloruro de Carbono	CCI4			2903.14.00
Metil Cloroformo	C2H3CI3	1-1 Dicloroetano		2903.19.00

HCFC-22	CHCIF2	Hidroclorofluorocarbono-22	Genetron, Freon, Arcton	2903.49.00
HCFC-123	C2HF3CI2F	Hidroclorofluorocarbono-123		2903.49.00
HCFC-141	C2H3CI2F	Hidroclorofluorocarbono-141		2903.49.00
HCFC-142	C2H3CI2F2	Hidroclorofluorocarbono-142		2903.49.00
OTROS 33 HCFC				2903.49.00
HBrFC	CHBrF2	Hidrobromofluorocarbono		2903.47.03
BROMURO DE METILO	CH3Br	Metil Bromuro	Bromogas	2903.30.00

Límite Máximo de Importación

Art. 7 El límite máximo de importación, establecido para 1999, será gradualmente reducido, de acuerdo con un Plan Anual, según se establece a continuación:

Cuotas de Importación Anual Permitidas, 1999 a 2010 (en toneladas métricas)

AÑO	CFC-11	CFC-12	CFC-115	TOTAL
1999	206	97	6	309
2000	181	93	6	280
2001	156	89	5	250
2002	131	85	4	220
2003	106	81	3	190
2004	81	77	2	160
2005	72	73	1	146
2006	47	48	0	95
2007	22	23	0	45
2008	7	13	0	20
2009	1	3	0	4
2010	0	0	0	0

Envío de Formulario de Solicitud de Importación de SAO

Art. 8 En base al Art. 47 letra "b" de la Ley, el importador de SAO deberá llenar una solicitud en formulario incluido en el Anexo 4 de este Reglamento, previamente a la realización del pedido a importar, la que contendrá la siguiente información:

- Nombre, denominación o razón social del importador;
- Cantidad de las SAO que se importará en kilogramos;
- País de origen de las SAO;
- Empresa origen de las SAO;
- Año en que se realizará la importación; y

f. Lugar, fecha y firma del importador.

Verificación

Art. 9 El Ministerio, para conceder una licencia de importación de SAO en forma pura o en mezcla, procederá de la manera siguiente:

- a. Revisará la solicitud de importación de SAO;
- b. Verificará que las cantidades de SAO que se importarán estén dentro de una cuota anual autorizada, para cada sustancia agotadora del ozono;
- c. Emitirá la licencia de importación de SAO en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

Vigencia de la Licencia

Art. 10 La Licencia de Importación de SAO, emitida por el Ministerio tendrá vigencia para el año en que se solicita importar, debiendo coincidir en las sustancias a importar, como en cada una de sus cantidades, exactamente con la póliza de importación, para poder retirar la mercadería de la Dirección General de la Renta de Aduanas.

Uso de CFC para los IDM

Art. 11 En base al Art. 47 letra "b" de la Ley, el Ministerio, en coordinación con las entidades competentes, elaborará la estrategia de eliminación gradual de IDM con CFC.

**CAPITULO III
DISPOSICIONES FINALES
Sello Verde "Amigo del Ozono"**

Art. 12 El Ministerio establecerá lineamientos para la acreditación del Sello Verde "Amigo del Ozono" a las personas naturales o jurídicas que utilicen tecnologías, equipos y sustancias alternativas de SAO y que así se lo solicitaren.

Vigencia

Art. 13 El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil.

**FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ
Presidente de la República
ANA MARIA MAJANO
Ministra de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**